



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 14 JUL 2017

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS PERILLA SANDOVAL**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2002-0032254**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial a fin de conceder recurso de apelación (fl.214).

La apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el 17 de mayo del presente año interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2017 (fl.242-243)

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2008, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, se declaró la nulidad del Oficio No. 001439 del 30 de agosto de 2002, y en consecuencia se ordenó entre otras cosas, que el Departamento de Boyacá reconociera y pagara al señor Juan de Jesús Perilla Sandoval el valor correspondiente a las dotaciones de calzado y vestido de labor, a partir del 30 de junio de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2001. (fls. 66-77)

La anterior decisión judicial fue apelada por la apoderada de la parte demandada (fl. 81); recurso que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante sentencia del 8 de febrero de 2012 (113-122); decisión que se notificada a las partes mediante edicto que se fijó en la secretaría del Tribunal del 14 al 16 de febrero de 2012 (fl. 124).

*REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval  
DEMANDADO: Departamento de Boyacá  
EXPEDIENTE: 2002-003254*

Con posterioridad el 17 de abril de 2002, la apoderada de la parte demandante, presentó incidente de liquidación para concreción de la sentencia (fl. 130), el cual fue resuelto a través de providencia el 21 de octubre de 2015 (fl. 179-186).

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2016, la parte actora solicitó copia auténtica de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 188), las cuales fueron autorizadas en auto del 8 de febrero de 2016, (fl. 189-190)

Ahora bien, la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2017, solicitó la expedición de una nueva constancia secretarial de notificación y ejecutoria de las sentencia de primera y segunda instancia, así como del auto que concretó el fallo (fl. 200-201).

Mediante auto del 10 de mayo de 2017, el Despacho negó la anterior solicitud y ordenó que por secretaría se expidiera nueva constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario en la que se indicara que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2012, y la expedición de la constancia de ejecutoria del auto proferido el 31 de octubre de 2015, mediante el cual se liquidó la condena (fl. 209-211).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la providencia recurrida:**

La apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el 17 de mayo del presente año interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2017, (fl.242-243).

Revisada la providencia recurrida, se establece que el Despacho negó la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se expidiera nueva constancia de ejecutoria en la que se estableciera que las sentencias proferidas dentro del expediente, cobraron ejecutoria en octubre de 2015, y contrario a ello se ordenó que por secretaría se expidiera nueva constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario en la que se indicara que

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval  
 DEMANDADO: Departamento de Boyacá  
 EXPEDIENTE: 2002-003254

cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2012, y la expedición de la constancia de ejecutoria del auto proferido el 31 de octubre de 2015, mediante el cual se liquidó la condena.

## 2.2. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables por expresa disposición del artículo 181 del C.C.A., las siguientes providencias:

*ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la solicitud objeto de consideración **no está dentro de las causales taxativas enumeradas en la ley como de aquellas que pueden ser apelables;** en tal sentido el mismo deberá rechazarse por improcedente.

*REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval  
DEMANDADO: Departamento de Boyacá  
EXPEDIENTE: 2002-003254*

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se procede a analizar el recurso en los términos del artículo 180<sup>1</sup> del C.C.A., esto es, como de reposición, el cual de conformidad con el artículo 348<sup>2</sup> del C.P.C., fue presentado de manera oportuna.

Aclarado lo anterior, y revisado el recurso presentado por la parte actora, se advierte que los argumentos se concretan en **i)** la negativa respecto de la modificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario, según el cual desconoce los derechos del actor y de la entidad, dado que de un lado éste no tendría la oportunidad de cobrar los intereses de tres años y la entidad no contaría con los 18 meses establecidos en la norma para proceder a efectuar las acciones pertinentes a fin de realizar el pago, **ii)** que al interponerse el incidente de concreción de la sentencia, la misma no quedó en firme, sino hasta el momento en que se resolvió, dado que de conformidad con el artículo 331 del C.P.C., cuando se pide aclaración o complementación de una providencia su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que lo resuelva.

Frente al primer argumento reitera el Despacho que no es posible modificar la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que, por expreso mandato legal previsto en el artículo 331 del C.P.C aplicable por remisión expresa del C.C.A., **las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

En el presente caso, la sentencia del 8 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, y se notificó mediante edicto que permaneció fijado en la secretaría de dicha Corporación del 14 al 16 de febrero de 2012, luego entonces, en aplicación del artículo 331 del C.P.C., la sentencia cobró ejecutoria y quedó en firme **el 22 de febrero de 2012**, fecha que resulta inmodificable, pues la firmeza de las decisiones judiciales es condición necesaria para la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

<sup>2</sup> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (...)

*REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval*  
*DEMANDADO: Departamento de Boyacá*  
*EXPEDIENTE: 2002-003254*

Ahora bien, tampoco es de recibo el segundo argumento del actor, consistente en que al interponer el incidente de concreción de la sentencia, no quedó en firme la misma, ya que de conformidad con el artículo 331 del C.P.C., cuando se pide aclaración o complementación de una providencia su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que lo resuelva.

Para resolver el anterior argumento, es del caso precisar en qué consiste tanto la aclaración de la sentencia, como el incidente de regulación de perjuicios, como pasa a exponerse.

De conformidad con el artículo 309 del C.P.C.,<sup>3</sup> la aclaración de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte, **dentro del término de ejecutoria de la misma**, cuando se presenten conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; frente a su ejecutoriedad el artículo 331 del mismo<sup>4</sup> estatuto, señala que, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriado el auto que la resuelva.

Ahora bien, el incidente de regulación de perjuicios se encuentra previsto en el artículo 172 el C.C.A<sup>5</sup>., el cual debe promoverse a solicitud de la parte interesada dentro de los **sesenta (60) días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia** que declaró el

---

<sup>3</sup> Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

<sup>4</sup> Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. **No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.**

<sup>5</sup> **ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

*REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval  
DEMANDADO: Departamento de Boyacá  
EXPEDIENTE: 2002-003254*

derecho, o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, vencido dicho término el derecho caducará.

En el presente caso, se observa que la parte actora presentó incidente de liquidación para concreción de la sentencias, el 17 de abril de 2012, (fl. 130) esto es, un (1) mes y veinticinco (25) días luego **de la ejecutoria de la sentencia** proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de febrero de 2012 (fl. 113); incidente que fue tramitada en los términos del artículo 137 del C.P.C<sup>6</sup>; en consecuencia no es cierto que se esté frente a una providencia que haya resuelto una aclaración o complementación y que por ello se deba cambiar su fecha de ejecutoria.

En virtud de lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 10 de mayo del presente año, en el que se negó la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se expediera nueva constancia de ejecutoria en la que se estableciera que las sentencias proferidas dentro del expediente, cobraron ejecutoria en octubre de 2015.

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**Primero.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

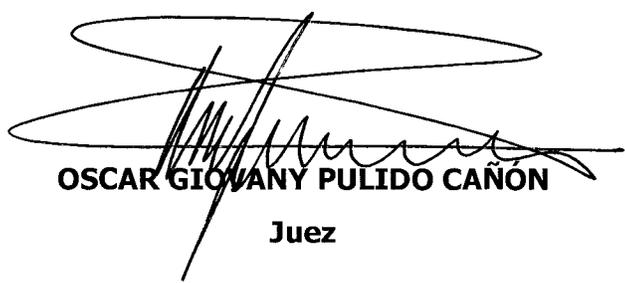
<sup>6</sup> Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente. 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan Jesús Perilla Sandoval  
DEMANDADO: Departamento de Boyacá  
EXPEDIENTE: 2002-003254

**Segundo.- NO REPONER** el auto dictado el 10 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.-** Una vez cumplida las órdenes previstas en los numerales primero y segundo del auto del 10 de mayo de 2017, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON**  
**Juez**

 República de Colombia Rama judicial del poder público <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>18 de Julio</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 <hr/> <b>DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS</b> <b>SECRETARIA</b>

